

M. A. P. F. R. E.), asimismo domiciliada en Madrid, en súplica de que sea aprobada por este Departamento al amparo de lo establecido en el número dos del artículo 19 del Decreto 792.1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Invalidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales, y

Teniendo en cuenta que el citado precepto legal determina que las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Vistos el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, precepto legal citado, artículo 34 del Reglamento del invocado Decreto de 9 de mayo de 1962 y concordantes, texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956 y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la Entidad solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en el número dos del artículo 19 del Decreto número 792.1961, de 13 de abril, así como sus normas de funcionamiento, inscribiéndola con el número cinco en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial acordado entre la Empresa «Sociedad Anónima Croh» y su personal el 19 de octubre de 1962.

Habiéndose padecido errores en la inserción del Convenio anexo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1962, páginas 18476 a 18491, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 10, línea 5, donde dice: «usos y combustibles (locales)», debe decir: «usos y costumbres locales».

Art. 11, línea 3, donde dice: «obstrucción de los conceptos», debe decir: «abstracción de los conceptos».

Art. 18, línea 2, donde dice: «no obstruirán en ningún», debe decir: «no obstaculizarán en ningún».

Art. 28, línea 3, donde dice: «misión constituirá en», debe decir: «misión consistirá en».

Art. 29, párrafo segundo, línea 4, donde dice: «fallos sobre reclamación presentada», debe decir: «fallos sobre reclamaciones presentadas».

Art. 63, párrafo cuarto, línea 8, donde dice: «unidad, notas que en los», debe decir: «unidad, notas en los».

Art. 86, línea 2, donde dice: «sobre su determinación, se fija», debe decir: «sobre su determinación, se fija».

Art. 90, apartado 2, línea 2, donde dice: «los salarios a que», debe decir: «los salarios a que». Párrafo octavo, línea 10, donde dice: «disposiciones legales que rigen», debe decir: «disposiciones legales que rigen».

Art. 106, línea 4, donde dice: «Establecidas en práctica», debe decir: «establecidas en la práctica».

Art. 112, apartado 2, línea 6, donde dice: «supuesto se clasificará de falta», debe decir: «supuesto se calificará de falta». Apartado 23, línea 3, donde dice: «que no se deriva trastorno», debe decir: «que no se derive trastorno».

Art. 113, apartado 13, línea 1, donde dice: «la terminación de obra o la necesidad», debe decir: «la terminación de la obra o la necesidad».

Art. 114, apartado 15, línea 2, donde dice: «compañero y ocasionar», debe decir: «compañero u ocasionar».

Cláusula transitoria, línea 4, donde dice: «Será satisfecho el personal», debe decir: «Será satisfecho al personal».

Anexo I, 2. Factores valorados, falta el 2.4.4., que dice: «2.4.4. discreción».

Anexo III, entre Sulfúrico contacto y Superfosfato, debe decir: «Sulfuro carbono; Engrasador».

Grupo segundo, Sulfuro de Carbono, párrafo 2, donde dice: «Ayudantes retortas», debe decir: «Ayudantes retortas».

Grupo tercero, Desarsenicación, donde dice: «Maestro fabricación ácido desarsenicado», debe decir: «Maestro fabricación ácido desarsenicado». «Sulfato carbono», debe decir: «Sulfuro carbono».

Anexo IV, Columna B+C, línea 7, donde dice: «35,50», debe decir: «35,60».

Columna prima rendimiento normal 75 %, línea 6, donde dice: «15,91», debe decir: «16,91».

Anexo IV, Grado 5	A	59,60, debe ser:	59,50
	B	11,90	
	C	20,—	B+C
			31,90
			31,90

Total: 60 % 91,50, debe ser: 91,40.

Anexo VI Columna 22 a 6 h., línea 5, de la 5.ª semana, donde dice: «A-D», debe decir: «G-D».

Vocales titulares representantes de la Sección Económica, Línea 3 donde dice: «Don Ramón Jiménez Huertas», debe decir: «Don José Ramón Jiménez Huertas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ferrerueta de Huerva, Provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ferrerueta de Huerva, provincia de Teruel; y

Resultando que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Silvino Maupoey Blesa, quien realizó su cometido acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el proyecto de clasificación con base en la información testifical realizada por el Ayuntamiento en fecha 9 de mayo de 1961, planimetría a escala 1:25.000, la hoja del Mapa Nacional número 465 a escala 1:50.000, el plano parcelario a escala 1:5.000, del Servicio de Concentración Parcelaria, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación fue remitido al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo devuelto debidamente informado;

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para exposición pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el mismo acompañado de las certificaciones correspondientes; habiéndose enviado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sobre el período de exposición pública del expediente en el citado Ayuntamiento;

Resultando que fue informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955; la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1953, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se hubiesen presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, y habiendo merecido favorable informe de todas las autoridades que han intervenido en la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de Ferrerueta de Huerva, provincia de Teruel, por la que se declara existe la siguiente:

Camino real de Aragón.—Anchura, quince metros (15 m.) y superficie aproximada tres hectáreas veintidós áreas cincuenta centiáreas (3 Ha. 22 a. 50 ca.).

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de esta vía pecuaria son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de la vía pecuaria que queda clasificada precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación.

4.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que la clasificada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

5.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Anchuela del Pedregal, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Anchuela del Pedregal, provincia de Guadalajara;

Resultado que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado don Federico Villora García, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los datos referentes a los términos municipales colindantes, antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral:

Resultando que dicho proyecto fue sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Anchuela del Pedregal y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes:

Resultando que en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorable a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Anchuela del Pedregal, provincia de Guadalajara, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cordel de Prados Redondos:

Tramo primero.—Comprende desde «El Llanillo» hasta la «Paridera de Teófilo».

Tramo tercero.—Comprende desde la «Solana del Rojo» hasta «Cuatro Mojones».

La anchura de estos dos tramos es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad de dicha anchura en la parte del primer tramo, donde la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Molina de Aragón.

Vía pecuaria excesiva

Cordel de Prados Redondos:

Tramo segundo.—Comprende desde la «Paridera de Teófilo» hasta la «Solana del Rojo»; su anchura actual es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad de la misma, en la parte que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el citado término municipal de Molina de Aragón y se considera como necesaria con una anchura de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20.89 metros), declarándose el resto sobrante y enajenable.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vía pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo.—La vía pecuaria citada tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de la mencionada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria y a la parcelación y enajenación de los terrenos sobrantes, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se lleve a cabo su adjudicación en forma reglamentaria.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por la que se anuncia concurso para la provisión de una carnicería de ganado equino en Alicante (capital).

La Dirección General de Economía de la Producción Agraria convoca un concurso para la provisión de una carnicería de ganado equino en Alicante (capital), que se ajustará a las bases siguientes:

1.º El solicitante habrá de ser español, mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles.

2.º No poseer un número de carnicerías superior a dos en toda la nación.